

**INFORME No. 355/23**

**PETICIÓN 1701-17**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

FAMILIAS CAMPESINAS E INDÍGENAS PERTENECIENTES A LA ADIAJMST

GUATEMALA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 382

29 diciembre 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 29 de diciembre de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 355/23. Petición 1701-17. Admisibilidad. Familias campesinas e indígenas pertenecientes al ADIAJMST. Guatemala. 29 de diciembre de 2023.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Fundación Richard Solorzano |
| **Presunta víctima:** | Familias campesinas e indígenas pertenecientes al ADIAJMST |
| **Estado denunciado:** | Guatemala[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 18 (derecho al nombre), 21 (propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y otros instrumentos internacionales[[3]](#footnote-4).  |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 6 de septiembre de 2017 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 21 de septiembre de 2017, 12 de noviembre de 2018, 27 de febrero de 2019, 17 de mayo de 2019 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 26 de marzo de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 22 de julio de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 9 de julio de 2019, 14 de agosto de 2019, 20 de diciembre de 2019[[5]](#footnote-6), 19 de mayo de 2020, 29 de junio de 2020, 21 de septiembre de 2020, 6 de enero de 2021, 16 de abril de 2021, 10 de agosto de 2021, 27 de agosto de 2021, 27 de septiembre de 2021, 17 de febrero de 2022, 10 de marzo de 2022, y 4 de abril de 2022[[6]](#footnote-7). |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 9 de agosto de 2021, 20 de enero de 2022 y 19 de mayo de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí  |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí  |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (instrumento de ratificación depositado el 25 de mayo de 1978) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Parcialmente, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Parcialmente, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Posición de los peticionarios*

1. La parte peticionaria alega violaciones a las garantías y protección judiciales en perjuicio de familias campesinas e indígenas que compraron una finca, la cual posteriormente fue embargada como parte de una acción de extinción de dominio iniciado por el Ministerio Público, a raíz de un proceso penal de narcóticos contra un tercero quien fue dueño de dicha finca.
2. Las presuntas víctimas son aproximadamente quinientas familias[[7]](#footnote-8) campesinas e indígenas que están organizados dentro de la Asociación de Desarrollo Integral de Jóvenes Agricultores Mayas sin Tierra (en adelante “ADIAJMST”). Aseveran que por años han trabajado arduamente para adquirir una tierra de manera legal. Inicialmente el Fondo de Tierras[[8]](#footnote-9) les indicó que buscaran una finca en la región de la Costa Sur o Boca Costa del Altiplano, y que los apoyarían con la compra, por lo que localizaron algunas opciones de fincas, pero en cuanto pidieron el apoyo prometido al Fondo de Tierras, les dijeron que no había recursos destinados para dichos fines.
3. No obstante, y pese a la falta de apoyo gubernamental, las presuntas víctimas continuaron con la búsqueda de tierras, y en 2014 encontraron la Finca San Joaquín Melendres, en Tecún Umán, San Marcos. La Asamblea de ADIAJMST decidió designar a sus representantes legales y negociar la compraventa con la propietaria de la finca. Así, se les ofertó una fracción del inmueble por 53,000,000 de quetzales[[9]](#footnote-10); por lo tanto, las presuntas víctimas abonaron 700,000 quetzales como primer pago[[10]](#footnote-11), y se comprometieron a pagar lo restante de forma anual. Así, el 4 de febrero de 2014 se concretó el negocio jurídico de *compraventa de fracción de finca rústica* entre la propietaria y el representante legal de ADIAJMST[[11]](#footnote-12). Las tierras motivo de la petición abarcan *“en su totalidad 17 mil 692 cuerdas, mismas que están en tenencia de cada una de las familias que compraron sus respectivas parcelas y sitios los cuales son cultivados y utilizados para su vivienda, desde la fecha en que compraron las mismas”.*
4. Las presuntas víctimas manifiestan que no tenían recursos para realizar inmediatamente el registro de la finca ante el Registro de la Propiedad de Quetzaltenango, ni pagar los impuestos respectivos en febrero de 2014. Sin embargo, el 28 de mayo de 2015 registraron la finca ante el Segundo Registro de la Propiedad de Quetzaltenango, bajo la referencia 15S110095835. Dentro del registro, la ADIAJMST separó de la finca principal (Inscripción 2, Finca, 3874, Folio 374, Libro 48E de San Marcos) algunos metros cuadrados, los cuales fueron registrados en la inscripción 1, Letra A, Finca 4643 Folio 143, Libro 130E de San Marcos, escritura No. 4 del 4 de febrero de 2014, sin ningún gravamen o embargo. Los peticionarios aseguran que la ADIAJMST aportó en total 6,000,000 de quetzales a la señora que les vendió la propiedad[[12]](#footnote-13).
5. Paralelamente, el 29 de septiembre de 2014 el Ministerio Público pidió medidas cautelares de embargo en varias fincas por un proceso penal llevado a cabo contra un tercero por delitos de tráfico de narcóticos; dentro de estas tierras se encontraba la finca de las presuntas víctimas. Así, el 1 de octubre de 2014 el Juzgado de Primera Instancia de Extinción de Dominio decidió conceder dichas medidas cautelares de embargo y se inició un proceso de extinción de dominio de los terrenos.
6. La señora que vendió la finca a las presuntas víctimas, a nombre propio, pidió la nulidad de la acción de extinción de dominio. Pese a esto, el 13 de julio de 2015, el Juzgado de Primera Instancia de Extinción de Dominio emitió sentencia sobre la extinción de dominio sobre las fincas[[13]](#footnote-14). En esta decisión, el juzgado ordenó al Segundo Registro de la Propiedad de Quetzaltenango que se realizara la inscripción de dominio de las fincas extinguidas a favor del Estado de Guatemala –incluyendo aquella de las presuntas víctimas–; y se especificó que *“[el] Estado de Guatemala, [es] quien tendrá el dominio de los mismas a través de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio a efecto que se proceda conforme a la Ley de la materia”*.
7. La acción de nulidad pedida por la señora que vendió a las presuntas víctimas culminó con la decisión de amparo del 11 de octubre de 2016 por la Sección de Amparos de la Corte Suprema de Justicia, que resolvió de forma negativa para la señora que vendió la finca. –Cabe señalar que el proceso penal contra el tercero[[14]](#footnote-15), el de acción de extinción de dominio, y la acción de nulidad a éste, no forman parte del objeto del presente informe, sino que es información de contexto, por esto no se analizan sus pormenores–.
8. El 31 de marzo de 2017 representantes de la ADIAJMST pidieron apersonarse en el proceso de extinción de dominio; no obstante, el 11 de abril de 2017, el Juez de Primera Instancia de Extinción de Dominio del departamento de Guatemala rechazó por improcedente la postulación de las presuntas víctimas como parte del proceso, señalando que ya existía sentencia firme sobre el inmueble del cual buscaban reivindicar derechos como terceros. Las presuntas víctimas consideran que esta negación de apersonarse violenta su derecho al acceso a la justicia y derecho a la defensa.
9. Por ello, la ADIAJMST presentó, el 16 de mayo de 2017, una acción de amparo[[15]](#footnote-16) ante la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal en contra de la decisión de negarles inclusión al proceso como terceros interesados; sin embargo, el 15 de marzo de 2018 la Sala Tercera resolvió negar el amparo al ser *“notoriamente improcedente*” por extemporáneo, ya que la acción de amparo había superado los treinta días que contempla el artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
10. Dentro de la sentencia de amparo se advierte que la Sala Tercera, tras verificar los medios de prueba, encontró que la fracción de terreno que fue desmembrada de la finca original y que adquirieron las presuntas víctimas –número 4643, folio 143, del libro 130E–, se registró el 28 de mayo de 2015, *“es decir, siete meses después de haberse hecho la citada anotación de embargo precautorio se realiza la desmembración de la fracción de terreno […] por lo que el registro de la propiedad […] le transcribió el embargo precautorio a la fracción de terreno que formó la finca nueva y que le fue vendida a la amparista”*. La sala consideró que las presuntas víctimas no sólo tuvieron conocimiento de la existencia de medidas cautelares de embargo, sino que también del proceso de extinción de dominio que se tramitaba sobre la finca. Lo anterior porque la sala advirtió que la ADIAJMST compareció como tercero interesado dentro de la acción de amparo del 22 de agosto de 2016 emitida por la Corte Constitucional, dentro del proceso de extinción de dominio. No obstante, las presuntas víctimas aseguran que nunca formaron parte de dicho proceso y que ese es el motivo por el que pidieron apersonarse en 2017.
11. La ADIJAMST apeló el fallo de la Sala Tercera ante la Corte de Constitucionalidad; pero el 2 de septiembre de 2020 dicha corte resolvió negar la apelación, considerando que dentro de la sentencia del 13 de julio de 2015 se había decidido la acción de extinción de dominio y se había ordenado al Segundo Registro General de la Propiedad que fuera operado ese derecho a favor del Estado, *“razón por la que no pudo ser atendida la petición de la ahora amparista. De esa cuenta, siendo la ley de la materia clara en indicar que es durante la tramitación del procedimiento de extinción de dominio, el momento procesal oportuno y siempre que este ponga en riesgo la recuperación de sus bienes, cuando las personas que por las actividades ilícitas o delictivas previstas en la Ley de Extinción de Dominio, hubieren sido afectadas en sus derechos o bienes, puedan reclamar como terceros interesados”[[16]](#footnote-17)*, así, la corte advirtió que la solicitud de apersonamiento estaba fuera del plazo establecido por la ley.
12. Ante esto, las presuntas víctimas presentaron una solicitud de aclaración ante la Corte de Constitucionalidad, que el 7 de diciembre de 2020 negó la solicitud. En su decisión, la corte consideró que el fallo del 2 de septiembre de 2020 no era ambiguo, oscuro ni contradictorio porque se resolvió *“desde la misma perspectiva interpretativa, de conformidad con los hechos reclamados y su aplicación jurídica”.* Aunado a esto, la corte consideró que los argumentos de las presuntas víctimas no buscaban una aclaración de la sentencia, sino cuestionar el fondo de lo decidido*[[17]](#footnote-18).*
13. Así, las presuntas víctimas manifiestan que están inconformes en cuanto a “*la actitud nefasta, corrupta e impune con que ha venido actuando y actúa el Estado de Guatemala […] que ha venido manipulando el proceso, por medio del retardo de justicia, mala aplicación de la ley, un proceso viciado e inconstitucional presentado ante el Juzgado de Extinción de Dominio, quien sin ningún fundamento de derecho penal o civil contra la Junta Directiva y los Pueblos Indígenas procedió a dictar embargo y posteriormente una sentencia firme contra esta finca”.* Además, resaltan que la persona que les vendió la finca nunca tuvo sentencia por el delito de defraudación fiscal, y aun así, el Estado extinguió el dominio de la finca que compraron.
14. Como respuesta al señalamiento del Estado de que las presuntas víctimas no registraron inmediatamente la finca, y que por ello no fueron notificados del proceso de extinción de dominio, los peticionarios indican que en la legislación guatemalteca no existe ley que obligue a inscribir inmediatamente la compraventa de un bien inmueble. Además, que el Estado no puede obviar o ignorar que las presuntas víctimas son campesinas e indígenas quienes viven de sus ventas diarias, por lo que es imposible contar con el dinero para impuestos y registro de tierras de manera expedita.
15. Asimismo, los peticionarios subrayan que la finca propiedad de la ADIAJMST fue inscrita en el segundo registro de la propiedad con sede en Quetzaltenango, antes de que se inscribiera *“corruptamente”* la letra de embargo a favor del Estado de Guatemala. Así, arguyen que las presuntas víctimas ya eran “*legítimos propietarios y compradores de buena fe y legal de estas tierras”*; por lo cual, consideran que no se puede ignorar el principio de irretroactividad de las normas. Aún más, manifiestan que en ningún momento de la sentencia firme se estableció la extinción de la finca 4643, Folio 143, Libro 130E de San Marcos, ni se le notificó al representante legal de la ADIAJMST; sino que únicamente la sentencia se refería a la Finca 3874, Libro 48E de San Marcos.
16. También, los peticionarios cuestionan por qué se pudo autorizar y realizar un registro de la propiedad si es que existía un embargo y una sentencia firme; al respecto, aseveran que *“aquí es donde se concretan las violaciones a los Derechos Humanos y Constitucionales contra las familias Indígenas, Campesinas y la ADIAJMST, [porque la finca] fue inscrita legalmente aun que el Estado de Guatemala no lo quiera aceptar, y existe participación de un agente estatal que en este caso sería el Registrador”*.
17. Por otro lado, las presuntas víctimas señalan que a partir de la decisión de extinción de dominio sobre su finca, se sienten intimidados por la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio (en adelante “SENABED”). Narran que el 24 de mayo de 2018, miembros de dicha secretaría les indicaron que tenían cinco días para apersonarse en las oficinas centrales de SENABED o serían desalojados de la finca. Establecen que la SENABED se ha presentado en otras dos ocasiones, con comisiones de notificación y desalojo, que incluyen agentes del Ministerio Público, de la Policía Nacional Civil y elementos del Ejército Nacional *“fuertemente armados con gran cantidad de carros tipo Jeep Blindados y con Ametralladoras colocadas en la parte superior de estos vehículos, intimidándonos física y psicológicamente*”.
18. También, las presuntas víctimas señalan que enfrentan la explotación ilegal de materiales de su finca y de los dos ríos que atraviesan sus tierras, por parte de personas desconocidas y ajenas a su comunidad. Indican que han presentado memoriales ante el Ministerio de Ambiente pero que las autoridades no dan solución al problema, y que *“claramente se ve que dichas autoridades actúan corrupta e impunemente*”.

*Posición del Estado guatemalteco*

1. Por su parte, el Estado guatemalteco pide que no se admita la petición por falta de agotamiento de los recursos internos y por falta de caracterización. El Estado profundiza sobre el contexto del caso. Informa que tras un proceso penal impulsado por el Ministerio Público relativo a narcóticos contra un tercero imputado, la Unidad de Extinción de Dominio del Ministerio Público localizó seis fincas que se relacionaban directamente con ese imputado, por lo que se solicitó ante el órgano jurisdiccional la acción de extinción sobre dichas fincas. Dentro de las cuales se encuentra la adquirida por la ADIAJMST[[18]](#footnote-19).
2. En consecuencia, el 29 de septiembre de 2014, el Ministerio Público presentó un memorial ante el Juzgado de Primera Instancia de Extinción de Dominio solicitando una medida cautelar de embargo sobre la mencionada finca. Así, el 1 de octubre de 2014, el Juez Primero de Extinción de Dominio decretó las medidas cautelares sobre la finca que reclaman los peticionarios[[19]](#footnote-20).
3. Posteriormente, el mencionado juzgado notificó a las partes interesadas en el proceso. La señora que vendió la finca a las presuntas víctimas se apersonó a las audiencias e *“hizo uso de todos los recursos contenidos en la jurisdicción interna, los cuales fueron conocidos y resueltos por las autoridades competentes en el momento procesal oportuno, en sentido negativo”[[20]](#footnote-21)*. El Estado resalta que la señora nunca expuso a las autoridades que ella realizó una compraventa a la ADIAJMST, ni sugirió de alguna manera que no era la única propietaria, *“situación que puede ser interpretada como una acción de mala fe por parte de dicha señora en perjuicio de la referida asociación”.* El 13 de julio de 2015 finalizó el proceso de extinción de dominio, con sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Extinción de Dominio, extinguiendo el dominio de la finca en cuestión.
4. Por otro lado, el Estado asegura que la ADIAJMST, tras adquirir la fracción de la finca rústica, no cumplió con la obligación de registrar el inmueble en el Registro General de la Propiedad, por lo que no fue posible citarlos en calidad de terceros civilmente interesados en el proceso, ni permitió que gozaran de la aplicación del principio *“primero en registro primero en derechos”.*
5. Sobre los recursos internos agotados por la parte peticionaria, el Estado corrobora que el 30 de marzo de 2017 la ADIAJMST, a través de memorial, solicitó ante el Juzgado de Primera Instancia de Extinción de Dominio que se les considerara como terceros civilmente interesados en la Acción de Extinción de Dominio (expediente 01175-2014-00065). Por su parte, el Ministerio Público, a través de la Unidad de Extinción de Dominio de la Fiscalía de Sección contra el Lavado de Dinero y otros Activos, se manifestó el 10 de abril de 2017 en contra de lo solicitado por las presuntas víctimas argumentando que desde el inicio del proceso de extinción de dominio y hasta la sentencia del 13 de julio de 2015, pudieron apersonarse en el proceso, pero no lo hicieron; esto lo apoyan en que fue “*un juicio ampliamente publicitado por diversos medios de comunicación social, toda vez que la referida finca se vinculaba a [un] capo del narcotráfico”* . Finalmente, el Juzgado de Primera Instancia de Extinción de Dominio en Guatemala resolvió negar la participación de las presuntas víctimas en virtud de que, sobre el bien inmueble, ya existía sentencia firme. Ante esto, el 16 de mayo de 2017 la ADIJMST presentó un amparo contra dicha sentencia, ante la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal.
6. Al momento de la primera comunicación del Estado ante la CIDH, el amparo aún se encontraba pendiente de resolverse, por lo que el Estado considera que existe falta de agotamiento de los recursos internos. Indica también que las presuntas víctimas tenían la posibilidad de entablar un proceso por la vía civil contra la señora que les vendió la finca, por las obligaciones contractuales que adquirió en la venta, y en dado caso, por no manifestar que existían limitaciones sobre la desmembración de la finca 3,874. Además, aduce que los peticionarios pudieron activar la vía penal, denunciando el delito de estafa por parte de quien les vendió la finca y requerir que se les devuelva el monto pagado, así como el pago de daños y perjuicios.
7. Aún más, el Estado indica que los peticionarios tuvieron la posibilidad de interponer una acción constitucional de amparo dentro de los treinta días siguientes a la última notificación de la resolución que les afectaba, es decir la del 13 de julio de 2015 cuando se decidió sobre la acción de extinción sobre los terrenos, pero presentaron un amparo hasta el 2017, lo que superó por mucho el plazo establecido por la Ley de Amparo[[21]](#footnote-22).
8. Asimismo, el Estado considera que hay falta de caracterización porque las distintas autoridades y funcionarios públicos que conocieron de las solicitudes planteadas por los peticionarios cumplieron con el debido proceso y actuaron conforme a ley, razonando y motivando sus decisiones. Considera que las presuntas víctimas, al no registrar inmediatamente la finca, optaron por el riesgo de no ser citados a juicio, pero que el Estado no tiene responsabilidad sobre esta situación al ser una obligación de los compradores. Sobre esta misma línea, el Estado razona que el negocio jurídico por el que se originan los hechos y el subsecuente litigio es entre particulares y el Estado no puede ser imputado por eso.
9. El Estado subraya también que ya constaba desde el 8 de octubre de 2014 la medida cautelar de embargo sobre la finca 3,874, en el apartado de *“anotaciones previas”* del registro, por lo que la ADIJAMST conocía de esta circunstancia. Dentro de los anexos proporcionados por el Estado, el Juez de Primera Instancia de Extinción de Dominio[[22]](#footnote-23) subraya que la tierra desmembrada –la finca 4,643, folio 143, libro 130E de San Marcos– no figura entre las medidas cautelares ni la acción de extinción de dominio; no obstante, el juez razona que puede establecerse como parte del inmueble principal –la finca 3,874, folio 374, libro 48E de San Marcos–. El Juez sustenta esto indicando que el 21 de mayo de 2018 se llevó a cabo una audiencia de solicitud de allanamiento, inspección y registro, para hacer entrega de la finca a la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, donde advirtieron que, durante el trámite del juicio de extinción de dominio, sin notificar al juez pertinente ni a la Fiscalía de Extinción de Dominio, la finca 3,874 fue desmembrada en un 90%, creándose la finca 4,643 a favor de la ADIJAMST. El desmembramiento y compraventa pudieron realizarse porque únicamente existía la medida cautelar de embargo; pero, asegura el juez que la anotación de la medida cautelar también fue realizada para la finca 4,643, y explicó que, de conformidad con la ley, *“la finca accesoria corre la suerte de la finca principal”[[23]](#footnote-24).* También, en memorial de la Coordinación Jurídica del Segundo Registro de la Propiedad, se indica que el 28 de mayo de 2015 se inscribió ante el registro el contrato de compraventa, donde el representante de la ADIAJMST *“manifiesta que conoce del embargo precautorio inscrito como Letra A sobre la finca 3874 […] y que en esa condición acepta para su representada la venta y el contrato principal”.* El Estado considera que la ADIAJMST no puede alegar ignorancia de lo que le sucedía procesalmente a la finca desde septiembre de 2014, puesto que se publicaron edictos respecto a las medidas cautelares de embargo –incluso, el Estado manda copia de los edictos publicados el 16 y 19 de enero de 2015 en diarios guatemaltecos–[[24]](#footnote-25).
10. Sobre las amenazas que las presuntas víctimas alegan haber recibido por parte de SENABED, el Estado asegura que dicha secretaría no tuvo participación alguna. Sin embargo, indica que SENABED aseveró que el 24 de mayo de 2018, personeros del Ministerio Público, entregaron la finca a la Dirección de Control y Registro de Bienes, haciendo constar que la finca se encontraba “*habitada por diferentes personas, las cuales son notificadas a través de un representante de los pobladores para que se apersonen a las instalaciones de la SENABED”*, pero que no se hizo notificación alguna para desocupar el inmueble, ni se les dio un plazo fijo para desocupar. Así, el Estado enfatiza que el proceso de extinción no pone en riesgo la vida o integridad personal de las presuntas víctimas, *“de ninguna forma significa algún tipo de violencia o amenaza […] es un proceso de naturaleza patrimonial”*.
11. Finalmente, el Estado muestra su descontento respecto al tiempo entre la presentación de la petición y el momento en que fue remitida al Estado, considerando que un año y medio, configura un retardo injustificado.
12. Cabe resaltar que tanto la parte peticionaria como el Estado manifestaron su voluntad para realizar un procedimiento de solución amistosa[[25]](#footnote-26). Sin embargo, la CIDH resalta la inviabilidad de facilitar un proceso de negociación para el presente asunto, en los términos previstos en el artículo 40.4 del Reglamento de la Comisión. Pues, en virtud de la comunicación del 21 de enero de 2002 en la que el Estado de Guatemala, a través de la Comisión Presidencial por la Paz y los Derechos Humanos, manifestó su intención de no continuar con el procedimiento de solución amistosa *“toda vez que no existen derechos humanos vulnerados atribuibles al Estado de Guatemala, derivados de la realización de negocios jurídicos de adquisición de inmuebles entre particulares, y no así por participación y/o aquiescencia de funcionarios públicos”.* Así, el 22 de marzo de 2022, la CIDH le confirmó al Estado que, conforme al artículo 40 del Reglamento de la CIDH, se daba por concluida la intervención de la Comisión en el procedimiento de solución amistosa y se continuaría con el trámite del caso; esta información también se le trasladó a la parte peticionaria en la misma fecha. Por lo cual, esta Comisión procede a la emisión de la presente decisión.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Para el análisis del agotamiento de los recursos internos en el presente asunto, la CIDH recuerda que, según su práctica consolidada y reiterada, a efectos de identificar los recursos idóneos que debieron haber sido agotados por un peticionario antes de recurrir al Sistema Interamericano, el primer paso metodológico del análisis consiste en deslindar los distintos reclamos formulados en la correspondiente petición para proceder a su examen individualizado[[26]](#footnote-27). En la presente petición, la Comisión observa que la información que los peticionarios presentaron es dispersa, lo que complica el estudio de los hechos denunciados. No obstante, se desprende que la parte peticionaria representa a familias pertenecientes a una comunidad indígena y campesina, y denuncian ante la CIDH varios temas: (i) el reclamo principal de la parte peticionaria consiste en las alegadas violaciones procesales por parte de distintas autoridades y tribunales nacionales, quienes, según los peticionarios, negaron a las presuntas víctimas su participación como terceros interesados dentro del proceso de extinción de dominio que afectaba a la finca que ellos compraron de manera legítima; (ii) las presuntas amenazas por parte de SENABED y otras autoridades para desalojar a las presuntas víctimas de la finca; (iii) la falta de apoyo del Estado para adquirir las fincas, a través del Fondo de Tierras; y, (iv) la explotación ilegal de sus tierras y de los ríos que atraviesan la finca, para lo cual, alegan, las autoridades no habrían apoyado a la comunidad.
2. Cabe destacar que, en cuanto a los reclamos (ii), (iii) y (iv) la parte peticionaria no presentó un mínimo de argumentación suficiente relativa a recursos judiciales intentados, y tampoco hay alegatos o información suficientes para establecer eventuales violaciones a sus derechos humanos; por lo tanto, la Comisión Interamericana considera que no cuenta con información que le permita verificar el cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana, ni el requisito del plazo de presentación establecido en el artículo 46.1.b) del mismo instrumento.
3. Ante esto, se advierte que el reclamo principal de esta petición son las alegadas violaciones procesales consistentes en negar a las presuntas víctimas su participación como terceros interesados dentro del proceso de extinción de dominio que afectaba a la finca que compraron. Por lo cual, la presente petición se enfocará en este alegato.
4. En atención a la multiplicidad de hechos y eventos, y en procura de una mayor claridad en comprender la temporalidad de lo ocurrido en la compraventa en paralelo al proceso de extinción de dominio de la finca, se procede a hacer un resumen cronológico de los hechos más relevantes:
* 2014 – Las presuntas víctimas comienzan las pláticas con la señora que les vendió la finca, quien les ofertó una fracción del inmueble. Los peticionarios hacen un abono de 700,000 quetzales y se comprometen a pagar lo restante de forma anual.
* 4 de febrero de 2014 – Se concretó el negocio jurídico de *compraventa de fracción de finca rústica* entre la señora y la ADIAJMST. Los peticionarios indican que no tenían recursos para registrar la finca ante el Registro de la Propiedad de Quetzaltenango, ni pagar los impuestos respectivos, por lo que la compraventa no quedó registrada formalmente.
* 29 de septiembre de 2014 – El Ministerio Público comenzó un proceso penal contra un tercero; lo que ocasiona que se pidan medidas cautelares de embargo en la finca de los peticionarios.
* 1 de octubre de 2014 – El Juzgado de Primera Instancia de Extinción de Dominio concedió las medidas cautelares de embargo, e inició formalmente el proceso de extinción de dominio sobre la finca.
* 16 y 19 de enero de 2015 – Se publicaron edictos referentes al inicio del proceso de extinción de dominio en diarios guatemaltecos.
* 28 de mayo de 2015 – Los peticionarios acudieron al Segundo Registro de la Propiedad de Quetzaltenango para registrar la fracción de la finca adquirida: Finca 4643, Folio 143, Libro 130E de San Marcos.
* 13 de julio de 2015 – El Juzgado de Primera Instancia de Extinción de Dominio dictó sentencia sobre el mencionado proceso de extinción de dominio.
* 11 de octubre de 2016 – La Sección de Amparos de la Corte Suprema de Justicia resolvió negar el amparo de nulidad del proceso de extinción de dominio, presentado por la señora que vendió el inmueble.
* 31 de marzo de 2017 – Las presuntas víctimas pidieron presentarse en el proceso de extinción de dominio.
* 11 de abril de 2017 – El Juez de Primera Instancia de Extinción de Dominio rechazó por improcedente el apersonamiento de las presuntas víctimas, señalando que ya existía sentencia firme sobre el inmueble.
1. Así, la parte peticionaria sostiene haber agotado los recursos previstos en el ordenamiento interno, iniciando con la petición de apersonarse en el proceso de extinción de dominio, lo que les fue negado el 11 de abril de 2017; posteriormente presentaron un amparo que se les negó por improcedente el 15 de marzo de 2018 por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal; a continuación, se presentaron ante la Corte Constitucional que el 2 de septiembre de 2020 negó la apelación de amparo, por lo que procedieron a pedir una aclaración ante el mismo tribunal, que el 7 de diciembre de 2020 les negó la solicitud de aclaración. Por su parte, el Estado afirma que, a la fecha de presentación de la petición el 6 de septiembre de 2017, aún estaba por resolverse dicho amparo, por lo que considera que se configura una falta de agotamiento de los recursos internos.
2. En esta oportunidad, se recuerda que el análisis sobre los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo, dado que es muy frecuente que, durante la tramitación, haya cambios en el estado de agotamiento de los recursos internos26. En este sentido, la CIDH ha sido consistente en señalar que “*la situación que debe tenerse en cuenta para establecer si se han agotado los recursos de la jurisdicción interna es aquella existente al decidir sobre la admisibilidad, puesto que el momento de la presentación de la denuncia y el del pronunciamiento sobre admisibilidad son distintos*”27.
3. Por otro lado, el Estado considera que, los peticionarios pudieron presentar recursos civiles contra la señora que les vendió la finca o un recurso penal por el delito de estafa. Sobre esto, la CIDH ha establecido que el requisito de agotamiento de los recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan necesariamente la obligación de agotar todos los recursos que tengan disponibles. En consecuencia, si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida[[27]](#footnote-28). En el mismo sentido, la Corte IDH ha establecido que “*no es necesario el agotamiento de la vía interna respecto de todos o cualquiera de los recursos disponibles sino que […] los recursos que deben ser agotados son aquellos que resultan adecuados en la situación particular de la violación de derechos humanos alegada*”[[28]](#footnote-29).
4. En este mismo sentido, el Estado indicó que las presuntas víctimas también pudieron pedir indemnización por daños y perjuicios contra la señora que les vendió la finca por el incumplimiento en el negocio jurídico. En consideración a este argumento, la CIDH recuerda que en varias oportunidades la Corte Interamericana ha establecido que los recursos destinados exclusivamente al otorgamiento de reparaciones no necesariamente deben ser agotados por las presuntas víctimas, por lo cual no inhiben la competencia de los órganos del Sistema Interamericano para conocer de un caso[[29]](#footnote-30).
5. Ante lo señalado, en relación con el objeto principal de esta petición –la negación a las presuntas víctimas de su participación como terceros interesados dentro de un proceso de extinción de dominio sobre una finca que compraron–, considerando que la Corte Constitucional resolvió negar la apelación de amparo el 2 de septiembre de 2020 y el 7 de diciembre de 2020 el mismo tribunal les negó la solicitud de aclaración, y notando que la petición se presentó ante la CIDH el 6 de septiembre de 2017, la Comisión concluye que este extremo de la petición cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana y también se cumple el requisito de plazo de presentación previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.
6. Finalmente, la Comisión toma nota del reclamo del Estado sobre la supuesta extemporaneidad en el traslado de la petición. La CIDH señala al respecto que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía[[30]](#footnote-31). Asimismo, la CIDH en su Informe de Admisibilidad No. 79/08[[31]](#footnote-32), aclaró que:

el tiempo transcurrido desde que la Comisión recibe una denuncia hasta que la traslada al Estado, de acuerdo con las normas del sistema interamericano de derechos humanos, no es, por sí solo, motivo para que se decida archivar la petición. Como ha señalado esta Comisión, “*en la tramitación de casos individuales ante la Comisión, no existe el concepto de caducidad de instancia como una medida ipso jure, por el mero transcurso del tiempo*” [CIDH, Informe Nº 33/98, Caso 10.545 Clemente Ayala Torres y otros(México), 15 de mayo de 1998, párrafo 28.]

1. Asimismo, en refuerzo de lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido precisamente respecto a este punto que:

Esta Corte considera que el criterio de razonabilidad, con base al cual se deben aplicar las normas procedimentales, implica que un plazo como el que propone el Estado tendría que estar dispuesto claramente en las normas que rigen el procedimiento. Esto es particularmente así considerando que se estaría poniendo en juego el derecho de petición de las presuntas víctimas, establecido en el artículo 44 de la Convención , por acciones u omisiones de la Comisión Interamericana sobre las cuales las presuntas víctimas no tienen ningún tipo de control. […][[32]](#footnote-33)

1. En este sentido, la Comisión Interamericana reitera su compromiso con las víctimas, en función del cual realiza constantes esfuerzos para garantizar en todo momento la razonabilidad de los plazos en la tramitación de sus procesos; y el adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La CIDH recuerda que, en la presente etapa procesal, debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es *"manifiestamente infundada"* o es *"evidente su total improcedencia*", conforme al 47.c) de la Convención Americana.
2. Conforme a la conclusión encontrada en el punto VI de este informe, el objeto de la petición se refiere a la alegada negación a las presuntas víctimas a participar en el proceso de extinción de dominio sobre una finca que ellos afirman que compraron de manera legal, sin conocimiento de alguna medida cautelar, y la cual registraron ante el Segundo Registro de la Propiedad de Quetzaltenango el 28 de mayo de 2015. Cabe señalar que los recursos internos que las presuntas víctimas agotaron tuvieron el objeto de apersonarse en el proceso de extinción de dominio.
3. Por su lado, el Estado evoca que las presuntas víctimas no fueron consideradas como partes iniciales del proceso de extinción de dominio puesto que registraron la fracción de la finca el 28 de mayo de 2015 y el proceso penal inició antes, el 1 de octubre de 2014. Añade que la señora que vendió la finca, que sí era parte del proceso, no informó nunca a las autoridades sobre la compraventa que había realizado con las presuntas víctimas. El Estado también resalta que los peticionarios pidieron apersonarse como terceros en el proceso de extinción de dominio –el 31 de marzo de 2017–, cuando ya existía una sentencia firme sobre la extinción de dominio del inmueble –del 13 de julio de 2015–. Ante la negativa de ser apersonados, los peticionarios interpusieron un amparo –el 15 de marzo de 2018–; el Estado aduce que se sobrepasó el plazo de treinta días para interponer el amparo, conforme a lo indicado por la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Asimismo, el Estado subraya que se habían publicado edictos en periódicos de circulación nacional –en enero de 2015– en donde se informaba sobre las medidas cautelares en la finca de la señora que vendió a las presuntas víctimas y sobre el inicio del proceso de extinción de dominio; por lo que las presuntas víctimas no pueden alegar desconocimiento del proceso de extinción de dominio antes de buscar apersonarse en 2017.
4. Esta Comisión advierte que los hechos tratados en la presente petición revisten una complejidad que requiere un análisis de fondo, ya que las presuntas víctimas pertenecen a una comunidad indígena, quienes reclaman una propiedad que compraron y la cual fue objeto de un proceso de extinción de dominio ajeno a su voluntad. Aquellas denuncian que los tribunales internos nunca tomaron decisiones de fondo en sus recursos. Lo anterior, la CIDH, a través de informes y de sus distintos mecanismos[[33]](#footnote-34), ha advertido en repetidas ocasiones que los pueblos indígenas en Guatemala enfrentan los más altos índices de exclusión social.
5. La CIDH subraya que el respeto y goce del derecho a la propiedad es uno de los desafíos fundamentales que enfrentan los pueblos y comunidades indígenas en Guatemala. En particular, la situación de la propiedad indígena se caracteriza por la falta de reconocimiento jurídico de las tierras y territorios históricamente ocupados; la extrema desigualdad en la distribución de la tierra; la inseguridad jurídica sobre su tenencia; la falta de un sistema catastral que reconozca el territorio ancestral y permita proteger las tierras pertenecientes a los pueblos indígenas; la titulación y registro de tierras comunitarias por terceros en forma anómala e ilegal; el hecho que el Estado considere que los recursos naturales son de su propiedad, entre otros[[34]](#footnote-35).
6. Igualmente, esta Comisión reitera la necesidad dentro del derecho internacional en general, y en el derecho interamericano específicamente, de protección especial para que los pueblos indígenas, a fin de que puedan ejercer sus derechos plena y equitativamente con el resto de la población. Particularmente, en lo que respecta a pueblos indígenas, de acuerdo con lo establecido en el Convenio 169 de la OIT y en la Convención Americana de Derechos Humanos, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres[[35]](#footnote-36).
7. Por lo cual, la CIDH en etapa de fondo considerará si existió acceso judicial adecuado para las presuntas víctimas y realizará un examen de proporcionalidad de la necesidad del Estado de confiscar y extinguir el dominio de la finca en disputa. Asimismo, se analizará con mayor profundidad si los hechos alegados por los peticionarios son atribuibles al Estado o a un tercero; sobre este último punto, cabe resaltar que pese a que el Estado sugiere que los peticionarios debieron interponer alguna denuncia contra la señora que les vendió el predio, las presuntas víctimas han mantenido la postura de que la señora no es la responsable de lo sucedido.
8. Así, tomando en consideración que las distintas fuentes al alcance de la CIDH indican que en Guatemala la alta inseguridad jurídica es uno de los principales problemas de la propiedad, en general, y de la propiedad indígena, en particular; que Guatemala tiene además una alta tasa de falta de registro de la tierra y los espacios no se encuentran demarcados o delimitados[[36]](#footnote-37); y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, esta Comisión estima que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, *prima facie*, podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) en perjuicio de las familias campesinas e indígenas pertenecientes al ADIAJMST.
9. En cuanto al reclamo de la presunta violación de los artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 17 (protección a la familia) y 18 (derecho al nombre) la Comisión observa que la parte peticionaria no ha ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar, *prima facie,* su posible violación.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 en relación con su artículo 1.1;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 3, 4, 5, 17 y 18, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 29 días del mes de diciembre de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Carlos Bernal Pulido y José Luis Caballero Ochoa, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a) del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Edgar Stuardo Ralón Orellana, de nacionalidad guatemalteca, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Los peticionarios alegan violaciones a la Declaración de la Organización de Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. La parte peticionaria pidió una prórroga de 90 días para remitir sus observaciones a la primera respuesta del Estado. [↑](#footnote-ref-6)
6. En dicha fecha la CIDH recibió tres comunicaciones de la parte peticionaria fechadas el: 28 de marzo de 2022, 29 de marzo de 2022 y 30 de marzo de 2022. La parte peticionaria pidió prórroga para contestar a las observaciones del Estado, misma que se les concedió por un periodo de 60 días. [↑](#footnote-ref-7)
7. En comunicación del 21 de mayo de 2022, la parte peticionaria se refiere a *“380 familias formadas por los Pueblos Indígenas y Campesinos […] quienes legalmente son legítimos propietarios y compradores de buena fe y con su dinero lícito […]”.* [↑](#footnote-ref-8)
8. Conforme a la página principal del Fondo de Tierras, éste se estableció por el Decreto Ley 24-99 del Congreso de la República y "*es una institución descentralizada del Estado, participativa y de servicio que cimienta su misión y visión en el marco del cumplimiento de los Acuerdos de Paz. Se desarrolla con base a la Agenda Estratégica 2012-2025 que se fundamenta en cuatro ejes: 1. Acceso a la tierra para el desarrollo integral y sostenible. 2. Regularización de procesos de adjudicación de tierras del Estado. 3. Desarrollo de Comunidades Agrarias Sostenible y 4. Fortalecimiento institucional para responder a las aspiraciones sociales y mandatos legales; apoyados por ejes transversales que fortalecen sus acciones. Se organiza internamente con base al Acuerdo Gubernativo Número 435-2013 de fecha 7 de noviembre de 2013"*. Encontrado en: <https://www.fontierras.gob.gt> revisado el 4 de noviembre de 2023. [↑](#footnote-ref-9)
9. Aproximadamente, para febrero y marzo de 2014, serían USD$. 6,700,000; conforme a la página web *Exchange Rates UK*, (https://www.exchangerates.org.uk/). [↑](#footnote-ref-10)
10. Aproximadamente, para febrero y marzo de 2014, serían USD$. 88,000; conforme a la página web *Exchange Rates UK*, (https://www.exchangerates.org.uk/). [↑](#footnote-ref-11)
11. Según consta en la escritura pública número 4 faccionada por la Notaría María Izabel Santisteban Miranda, del 4 de febrero de 2014, celebrada en la ciudad de San Pedro, departamento de San Marcos, por la finca de 7,728,031.93 m2. [↑](#footnote-ref-12)
12. Aproximadamente, para febrero y marzo de 2014, serían USD$. 765,000; conforme a la página web Exchange Rates UK, (https://www.exchangerates.org.uk/). [↑](#footnote-ref-13)
13. Dentro de la decisión, se señaló que dicha señora conocía al imputado de cometer actos ilícitos de tráfico de drogas y que los contratos de compraventa entre ellos eran simulados: *“se evidencía, que se transmiten derechos […] para ocultar al verdadero propietario de dichos bienes […]. que la señora […] no cuenta con perfil económico para adquirir las fincas inscritas a su nombre*”. [↑](#footnote-ref-14)
14. Sobre el proceso penal y el de acción de extinción de dominio, los peticionarios consideran que “*la Fiscalía Especial de Lavado de Dinero y otros Activos del Ministerio Público en ningún momento procedió a efectuar una investigación minuciosa y con objetividad e inmediatez, aun sabiendo que [las presuntas víctimas] compraron de buena fe y legalmente estas tierras, esta acción del Estado de Guatemala se puede tipificar como impune y corrupta*”. [↑](#footnote-ref-15)
15. Amparo número 01019-2017-00041 [↑](#footnote-ref-16)
16. Conforme a copia simple de la sentencia de la Corte de Constitucionalidad, expediente 3097-2018, presentada por la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-17)
17. Esta Comisión resalta que lo señalado en el párrafo 10 y 11 del presente informe se encontró dentro de los documentos anexos presentados por la parte peticionaria y el Estado. [↑](#footnote-ref-18)
18. Finca identificada con el número 3,874, folio 374, libro 48E de San Marcos, con una extensión de 8,088,422.260000 metros cuadrados, registrada al nombre de la propietaria que les vendió a las presuntas víctimas. [↑](#footnote-ref-19)
19. Conforme al Informe Circunstanciado del Juzgado Primero de Extinción de Dominio dirigido a la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento del Guatemala. [↑](#footnote-ref-20)
20. Como contexto, y con la aclaración de que este proceso no forma parte del presente estudio, se desprende que el 15 de enero de 2015 la señora que vendió las tierras a las presuntas víctimas se apersonó en el proceso de extinción de dominio. El 22 de enero de 2015, la señora planteó recurso de nulidad que se resolvió el 23 de enero de 2015 con un auto que señalaba que *“se rechaza el Recurso de Nulidad por frívolo e improcedente*”. El 23 de enero de 2015, la señora planteó un recurso de apelación que se rechazó el 26 de enero de 2015. [↑](#footnote-ref-21)
21. Decreto Número 1-86 "*Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad*", Capítulo Tres: Interposición. Artículo 20: *"Plazo para la petición de amparo. La petición de amparo debe hacerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio, le perjudica [...]".* [↑](#footnote-ref-22)
22. Referente a un informe circunstanciado realizado el 7 de abril de 2022 por el Juez de Primera Instancia de Extinción de Dominio y requerido por la Procuraduría General de la Nación. [↑](#footnote-ref-23)
23. Esto también es corroborado por carta de la Secretaría de Asuntos Internacionales y Cooperación, Ministerio Público, como contestación al requerimiento de la Procuraduría General de la Nación, fechada el 18 de abril de 2022; y agrega que únicamente se publicaron edictos sobre la finca 3,874 porque al momento en que se planteó la acción de extinción de dominio, y durante el proceso de ésta, sólo se tenía conocimiento de esta finca y no de su desmembración. [↑](#footnote-ref-24)
24. Publicados en *“El Diario de Centro América”* en donde expresamente se notifica a la señora (quien les vendió los predios a las presuntas víctimas), refiriéndose a la medida cautelar de embargo a solicitud del Ministerio Público sobre la finca de su interés. [↑](#footnote-ref-25)
25. El Estado envió escrito a esta Comisión el 9 de agosto de 2021 expresando su voluntad de iniciar un proceso de solución amistosa, conforme al artículo 48.1.f de la Convención Americana. Además, la parte peticionaria en comunicación del 12 de agosto de 2022 pidió que *“a la mayor brevedad posible se inicien las SOLUCIONES AMISTOSAS DEL ASUNTO como el mismo Estado de Guatemala solicitó ante la Comisión y nosotros como Peticionarios en nombre de las familias indígenas aceptamos Oficialmente ante la Comisión y la intervención de este alto Organismo Internacional de Derechos Humanos”.* [↑](#footnote-ref-26)
26. A título ilustrativo, se pueden consultar los siguientes informes de la CIDH: Informe No. 117/19. Petición 833-11. Admisibilidad. Trabajadores liberados de la Hacienda Boa-Fé Caru. Brasil. 7 de junio de 2019, párrs. 11, 12; Informe No. 4/19. Petición 673-11. Admisibilidad. Fernando Alcántara de Figueiredo y Laci Marinho de Araújo. Brasil. 3 de enero de 2019, párrs. 19 y ss; Informe No. 164/17. Admisibilidad. Santiago Adolfo Villegas Delgado. Venezuela. 30 de noviembre de 2017, párr. 12; Informe No. 57/17. Petición 406-04. Admisibilidad. Washington David Espino Muñoz. República Dominicana. 5 de junio de 2017, párrs. 26, 27; Informe No. 168/17. Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales. Perú. 1 de diciembre de 2017, párrs. 15-16; Informe No. 122/17. Petición 156-08. Admisibilidad. Williams Mariano Paría Tapia. Perú. 7 de septiembre de 2017, párrs. 12 y ss; Informe No. 167/17. Admisibilidad. Alberto Patishtán Gómez. México. 1 de diciembre de 2017, párrs. 13 y ss; o Informe No. 114/19. Petición 1403-09. Admisibilidad. Carlos Pizarro Leongómez, María José Pizarro Rodríguez y sus familiares. Colombia. 7 de junio de 2019, párr. 20. [↑](#footnote-ref-27)
27. CIDH, Informe No. 16/18, Petición 884-07. Admisibilidad. Victoria Piedad Palacios Tejada de Saavedra. Perú. 24 de febrero de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-28)
28. Corte IDH. Caso Olivera Fuentes Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2023. Serie C No. 484, párr. 25; Corte IDH. Caso Cortez Espinoza Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de octubre de 2022. Serie C No. 468, párr. 24; y Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 38. [↑](#footnote-ref-29)
29. Corte IDH. Caso Familia Julien Grisonas vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2021. Serie C No. 437, párr. 40; Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 332, párr. 40. [↑](#footnote-ref-30)
30. Véase por ejemplo CIDH, Informe No. 56/16. Petición 666-03. Admisibilidad. Luis Alberto Leiva. Argentina. 6 de diciembre de 2016, párr. 25.  [↑](#footnote-ref-31)
31. CIDH, Informe No. 79/08, Petición 95-01. Admisibilidad. Marcos Alejandro Martin. Argentina. 17 de octubre de 2008, párr. 27. [↑](#footnote-ref-32)
32. Corte IDH, *Caso Mémoli vs. Argentina.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 295, párr. 32. [↑](#footnote-ref-33)
33. CIDH. Justicia e Inclusión Social: Los desafíos de la democracia en Guatemala. Capítulo IV “*La Situación de los Pueblos Indígenas*”, apartado E “*Situación de la Tierra”*. OEA/Ser.L/V/II.118 Doc. 5 rev. 1, 29 diciembre 2003. párrs. 258-262; CIDH. Situación de los derechos humanos en Guatemala: Diversidad, desigualdad y exclusión, Capítulo 6 *"Derecho de Propiedad y de Consulta de los Pueblos Indígenas*", Sección A "*Derecho de Propiedad”*. OEA/Ser.L/V/II.Doc.43/15. 31 de diciembre de 2015, párrs. 452-487; y CIDH, Situación de los derechos humanos en Guatemala. Capítulo 2: *“Administración de Justicia*”, apartado 2 “*Pueblos Indígenas*”. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 208/17. 31 diciembre 2017, párrs. 103-112. [↑](#footnote-ref-34)
34. CIDH, Situación de los derechos humanos en Guatemala: Diversidad, desigualdad y exclusión. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 43/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 452. [↑](#footnote-ref-35)
35. CIDH, Informe No. 47/23. Petición 1880-11. Admisibilidad. Integrantes de la Comunidad Mapuche. Chile. 18 de abril de 2023, párr. 14. [↑](#footnote-ref-36)
36. CIDH, Situación de los derechos humanos en Guatemala. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 43/15 31 diciembre 2015. párr, 469. [↑](#footnote-ref-37)